

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Eudomar Ruiz González.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Alexander Rafael Gómez García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudomar Ruiz González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0006044-5, domiciliado y residente en la calle Interior, núm. 194, frente al minimarket, en Villa Hollywood, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, conjuntamente con el Lic. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Eudomar Ruiz González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, actuando en representación del recurrente Eudomar Ruiz González, depositado el 28 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4623-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de noviembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 00557-2016, en contra de Eudomar Ruiz González, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estrado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la decisión núm. 970-2018-SS-00015, en fecha 12 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

c) **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Eudomar Ruiz González, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d 5 letra a, 28 y 75-11, de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en el territorio nacional, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Eudomar Ruiz González, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende los últimos tres (3) años de la sanción privativa de libertad, previamente impuesta, a condición de que el imputado Eudomar Ruiz González, durante ese periodo de suspensión, realice servicios comunitarios por ante el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de La Vega, sin fines de lucro, durante cuatro (4) horas al mes, realizar tres cursos de su preferencia en el instituto INFOTEP; abstenerse de visitar lugares donde se consume, se venda o se trafique sustancias controladas; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada, relacionada con este proceso; **SEXTO:** Ordena el decomiso de la suma de Tres Cientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) que figuran como cuerpo del delito a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Ordena remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes;”

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2018-SS-00241, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 12 de julio de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eudomar Ruiz González, representado por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en contra de la sentencia número 970-2018-SS-00015, de fecha 12/02/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la misma, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso; (sic) **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;”

Considerando, que el recurrente Eudomar Ruiz González propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (Artículos 24, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución. En el caso que nos ocupa es totalmente evidente que la Corte a-qua no ha aplicado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el imputado recurrente fue detenido por tener un perfil sospechoso, lo que resulta ilegal de conformidad con las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República. Que ante las críticas vertidas sobre la procedencia de la solicitud de suspensión condicional de la pena, la cual fue acogida parcialmente por el Tribunal de primer grado, la Corte a-qua respondió que era una facultativa de dicho Tribunal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.Habrán de ser analizados los argumentos contenidos en el recurso de apelación incoado por el imputado, Eudomar Ruiz González, en el que se propone como motivo del recurso el siguiente: ‘Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.1, 68, 69.3, 69.8, 69.10 de la Constitución y 14, 26, 224, 166, 167, 338, 339, 341 del Código Procesal Penal. Se plantea que y existe tal violación, a partir de que el tribunal de juicio le impuso al recurrente la pena de 5 años de prisión y multa de 50 mil pesos inobservando las normas constitucionales de libertad y seguridad personal y desafiando la tutela judicial efectiva e inaplicando el debido proceso de ley; por igual la de presunción de inocencia, declarando legales las pruebas, cuando se impone su exclusión, emitiendo sentencia

condenatoria, la cual no suspendió en favor del imputado. El imputado es otra víctima de las actuaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, pues la única razón para que fuese arrestado es que presentó un supuesto perfil sospechoso, lo cual constituye una actuación discriminatoria que atenta contra los derechos fundamentales del imputado, pues como lo expresó el agente declarante en el Juicio, expresó que fue registrado por el perfil y la forma de él, privándolo de su libertad sin orden judicial motivada en su contra; 2- Segundo Medio: Falla de motivación, 417.2'. El tribunal no motivó las razones por las que no suspendió la pena como se lo solicitó la defensa que fue de suspender 4 años y seis meses de los cinco impuestos, de modo que el imputado pudiera obtener su libertad de forma inmediata, pues ya había cumplido seis meses en prisión, solo acogiendo una suspensión de tres años y no como lo solicitó la defensa técnica al concluir. Considera el promovente que se violan las garantías que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en los cuales se obliga al tribunal a motivar sus decisiones y es por estas razones que debe ser revocada la sentencia y acogidas las conclusiones de la defensa del imputado; 5.- Al examen del primer medio, se ha podido constatar por el estudio de la sentencia del tribunal de juicio, que realizar el cumplimiento de las formalidades sustanciales que rigen el juicio en la etapa de presentación de acusación, de pruebas, de alegatos y conclusiones, que es la parte pública en la que se presentan las pretensiones de las partes; se pueden encontrar las conclusiones de la defensa técnica reclamando las razones que expone en su recurso, para solicitar la absolución del imputado; Se recoge la exhibición de pruebas que se realizó, iniciando por las de la acusación y terminando con un conjunto documental que presentó la defensa, las cuales pretenden mostrar arraigo personal y social del imputado, pero no que no haya participado en los hechos de acusación. Más que eso, en los motivos de la sentencia, el tribunal expresa consideraciones en el sentido de realizar el juicio con la realización de respeto a las garantías procesales y de derechos fundamentales del imputado, es el caso que se presenta en el numeral 4 de su sentencia, cuando expone: '4. Es obligación del juez velar porque durante el juicio se respeten los principios de Igualdad y Derecho de Defensa, contenidos en la Constitución de la República, en sus artículos 39 y 69.4; así como en los Pactos y Tratados Internacionales de los que somos signatarios. Para ello es necesario ponderar de forma individual y conjunta los elementos de prueba aportados por las partes, a fin de probar sus teorías; El rol de los juzgadores en el proceso penal acusatorio es de terceros imparciales, lo que permitirá evaluar sobriamente y decidir de manera imparcial las cuestiones que son sometidas a su arbitrio. Para ello debemos motivar nuestras decisiones a partir de las pretensiones de las partes y con todo aquello que se nos haya demostrado y probado en el proceso, para poder garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que la decisión tomada a unanimidad por los jueces que componen este tribunal, no es más que el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que han sido aportadas. Como puede observarse, el propio tribunal ha hecho expresa alusión a la preservación de los derechos del imputado y su defensa, lo que se constata por la intervención del imputado, previa advertencia y la de la defensa que realiza sus intervenciones con amplitud y como se deja expreso en la sentencia. De ahí, que no se encuentra en la sentencia la producción de violaciones a los derechos que reclama el recurrente y el motivo debe ser rechazado; 6.' Por demás, que el agente actuante haya expresado que registró al imputado por su perfil sospechoso y su forma de actuar al notar su presencia, es que, precisamente el entrenamiento que reciben se vincula con el trabajo de campo que realizan en el terreno directo y, una forma de llegar a los probables poseedores de drogas es mediante ese estudio. Pero contrario a lo que expone la defensa, el imputado no fue discriminado, pues se le registró y solo cuando le fueron ocupadas drogas se le arrestó, lo cual constituye un delito flagrante que autoriza al agente actuante a su arresto sin orden motivada y escrita de un juez. Es que la parte acusadora contó con la declaración del testigo actuante, el agente de la DNCD, Aleadlo Pallero Caraballo, que al declarar en el juicio señaló al imputado como la persona que arrestó en posesión de drogas y sobre el cual levantó las actas correspondientes, las que además se presentan en el debate, junto al certificado del INACIF, en el que se certifica que la sustancia encontrada al imputado es cocaína clorhidratada, por lo cual se conjuga el verbo típico que se constituye en delito y es el de poseer drogas de forma ilícita, en violación a la ley 50-88. Debe tener presente el recurrente, que los derechos fundamentales al libre tránsito, no discriminación, no intervención en la vida privada o la intimidad, así como cualquier otro, se ven limitados por el cumplimiento de otros derechos y las restricciones que de ellos se realicen en la ley, pues de lo contrario no existiría el orden y, los derechos en su absolutismo, no darían lugar a los controles que se promueven por medios legislativos penales como es el caso; 7.- Al examen del segundo medio, se ha podido constatar que el tribunal a quo, al valorar las razones para la disposición de

la pena y su posterior suspensión, lo hace en los numerales 21 y 22 expresando lo siguiente: 20.- Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido valora la participación del imputado; además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además, entendemos que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad, visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad; 21. El artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que el tribunal puede suspender de modo condicional la pena siempre y cuando se cumplan los requisitos en él establecidos, a saber: que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la especie, se encuentran presentes los requerimientos de la precitada norma; toda vez que la sanción consensuada por este órgano no supera el rango previsto y no ha sido demostrado que el imputado haya sido condenado anteriormente; por lo que este tribunal entiende procedente suspender la sanción privativa de libertad a imponer al imputado y fijar tanto la modalidad bajo la cual se suspende y el tiempo de duración, que deberá ser igual al tiempo de la sanción suspendida. Este ejercicio deja expuestas las razones que ha tenido el tribunal de juicio para disponer la sanción mínima que es la de 5 años y también, las que tomaron en consideración para suspender la pena privativa de libertad en el caso. De lo cual esta Corte extrae que el juicio realizado sobre lo Táctico, jurídico a la conclusión de este motivo, se constituyen en una debida argumentación para disponer la sanción y la suspensión que se realiza, y por ende, no encuentra la concurrencia del vicio denunciado y en consecuencia lo rechaza. 8.” Con las pruebas presentadas al tribunal de juicio de parte de la acusación, no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación apuntaron a que el imputado tenía bajo su dominio la cantidad de drogas ocupada que determina el tráfico y al examen de la misma resultó ser Cocaína Clorhidratada, de modo que están presentes los hechos que constituyen el tipo de tráfico de drogas, conforme los artículos antes citados. De ahí, que él tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en la ley 50-88, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, intermediación y valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se encuentra falta de motivación, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Más aún, el tribunal debía examinar las pruebas aportadas por la acusación, frente a las pruebas aportadas por la defensa, y en las del acusador pueden encontrarse elementos claros y precisos que se constituyen en legales al ser incorporados de la forma adecuada que es la declaración del agentes y la lectura de los documentos, las cuales deben enfrentarse a las presentadas por la defensa técnica, que como se ha visto, son solo documentos que arrojan datos ajenos al caso que se trata, pues solo refieren a la persona del imputado y no a los hechos, por lo cual, la decisión correcta es la que ha tomado el tribunal, pues con estos medios probatorios, sería difícil fundarse en las acciones subjetivas que promueve la defensa y dictar sentencia de absolución en favor del imputado, es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes;”

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que las críticas vertidas por el imputado recurrente Eudomar Ruiz González en el memorial de agravios, atañen en un primer aspecto, al arresto de que fuera objeto al lucir un “perfil sospechoso”, que en este sentido, tanto esta Alzada como la Corte a-qua sostienen que conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de

prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento del arresto de un ciudadano. Que a tales fines se establecen parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente sobre el aspecto objeto de análisis, pues contrario a lo señalado, la Corte a-qua ponderó debidamente lo argumentado sobre este particular, al analizar las circunstancias concretas que dieron origen al registro personal del imputado, observando por demás esta Alzada que en el acta de arresto se hace constar la negatividad del recurrente de ser objeto de registro, así como una actitud nerviosa ante el mismo; por lo que carece de fundamento el aspecto examinado, al no evidenciarse que el arresto producido en contra del imputado al encontrarse en su posesión sustancias ilícitas fuera contrario a nuestra normativa procesal penal ni coartara su derecho al libre tránsito;

Considerando, que en un segundo aspecto las críticas consagradas en el memorial de agravios objeto de estudio, cuestionan la actuación de la Corte a-qua ante la negativa de la jurisdicción de fondo de suspender condicionalmente la totalidad de la pena impuesta en contra del recurrente; no obstante, dicho cuestionamiento resulta infundado, toda vez que ciertamente, tal y como ha tenido a bien ponderar la Corte a-qua la suspensión total o parcial, así como la propia concesión de dicha figura jurídica constituía una potestad del Juzgado a-quo, por lo que la acogencia parcial de la misma en modo alguno vulnera los derechos del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudomar Ruiz González, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.